COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS POR LOS

CONGRESOS ORDINARIO Y EXTRAORDINARIOS

DE

1898

Edición oficial hecha por el Archivero del Poder Legislativo.

QUITO

IMPRENTA NACIONAL

1899

348.66602
Ec91c

COLECCION DE LEYES

DICTADAS POR LOS

Congresos ordinario y extraordinarios

DE

1898

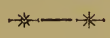

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Deróganse los Decretos de la Jefatura Suprema, de 11 de Junio de 1896 y 2 de Octubre del mismo año, relativos á los Tribunales de Cuentas.

Art. 2º Se trasladarán, sin demora alguna, del Tribunal de Cuentas de Guayaquil

al de la Capital de la República, las cuentas que existan en aquél, y el archivo correspondiente.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel R. Balarezo.*

Palacio de Gobierno.—Quito, Setiembre 7 de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto de 28 de Mayo de 1897, expedido por la Convención Nacional con el objeto de reconocer los créditos de los prestamistas á la causa de la Regeneración.

Las personas que se creyeren con derecho al reconocimiento y pago de tales créditos, entablarán sus reclamaciones con arreglo á las leyes vigentes.

Los créditos reconocidos de conformidad

con el mencionado decreto, y que aun no hubieren sido satisfechos, se sujetarán, para su pago, á la Ley de Crédito Público.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho. —El Presidente de la Cámara del Senado, M. A Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Setiembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que la escasez de rentas fiscales ha impedido la conclusión del edificio destinado á la instrucción primaria de niños, situado en la calle de "Santander", de la ciudad de Cuenca; y que dicho edificio está arruinándose,

DECRETA:

Artículo único. Adjudícase á la Municipalidad de Cuenca el expresado edificio, y, á

fin de que lo concluya con fondos municipales, se le autoriza para que invierta en la fábrica hasta cuatro mil sucres, del producto del impuesto destinado á la provisión de agua potable á esa ciudad, por la ley de 17 de Abril de 1897.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Setiembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Facúltase á la Municipalidad de Machala, para que, con las solemnidades legales, arriende ó venda los terrenos baldíos contiguos á la línea del ferrocarril que une el puerto de Bolívar á la expresada ciudad.

Art. 2º El producto del arriendo ó venta de los terrenos indicados, se invertirá, exclu-

sivamente, en las obras del mismo ferrocarril.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 17 de Setiembre de 1898.—Ejecútese.—Eloy ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Suprímese el Ministerio de Obras Públicas y Agricultura, y agréganse estos ramos al Ministerio de lo Interior.

Art. 2º Para los asuntos relativos al Ministerio suprimido, auméntanse al Ministerio de lo Interior un Jefe de Sección, un oficial de número y dos amanuenses.

Art. 3º En estos términos queda reformada la Ley de Régimen Administrativo Interior.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Setiembre de mil ochocientos noventa y

ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel R. Balarezo.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 9 de Setiembre de 1898.—*Objétase.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Abelardo Moncayo.*

Quito, Setiembre 15 de 1898.—*Insístase.*—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara del Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 21 de Setiembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para que venda en remate el terreno que posee la Nación en el barrio de "Yacucalle", de Ibarra.

Art. 2º El producto de esta venta se

agregará á los fondos destinados á la construcción del puente de "Chorlaví", en el camino entre Ibarra y Otavalo.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de Setiembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que la escasez de rentas fiscales ha impedido la conclusión del edificio nacional, destinado á la instrucción primaria de niños en la ciudad de Tulcán,

DECRETA:

Adjudícase á la Municipalidad de Tulcán el expresado edificio, y, para que lo concluya con fondos municipales, se le autoriza á in-

vertir en la fábrica hasta mil sucres, del producto del impuesto creado para la provisión de agua potable á esa ciudad, por la ley de 1897.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de Setiembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

1º Que el camino de Ibarra á la costa de Esmeraldas progresa notablemente, á favor de la buena organización de la Junta que atiende á esa obra;

2º Que es necesario impulsar eficazmente trabajo tan importante; y

3º Que los beneficios que proporciona-

rá dicho camino, aprovecharán también á la provincia de Pichincha,

DECRETA:

Artículo único. Reducida al uno por mil, prorrógase, hasta que termine el camino de Ibarra á la costa de Esmeraldas, la contribución á que se refiere el Nº 5º, art. 2º, del Decreto Legislativo de 1º de Abril de 1897; haciéndose extensiva dicha contribución á la provincia de Pichincha.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Lino Cárdenas.*

El Congreso del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Para la reparación y mejora del camino que conduce de la ciudad de Loja al

Perú, pasando por los pueblos de Valladolid, Gonzanamá y Cariamanga, hasta el Macará, se establecen los impuestos siguientes:

1º Cuatro centavos de impuesto adicional por cada litro de aguardiente, en los cantones de Loja y Calvas.

2º Un sucre por toda cabeza de ganado mayor, que de la provincia de Loja se exporte ó venda al Perú, ó la provincia de El Oro. Este impuesto lo pagará el vendedor, ó el que, sin previa venta, lo exporte por cuenta propia.

3º Un sucre por la venta, en feria, de toda cabeza de ganado mayor, en los cantones de la provincia de Loja.

4º El peaje de diez centavos de sucre por cada quintal de efectos extranjeros que, del Perú ó de las provincias de la República, se introduzcan á los cantones de Loja ó Calvas.

Art. 2º Para la construcción de un puente en el río de "Bella María", divisorio entre los cantones de Calvas y Paltas, y la apertura de un camino que, partiendo de Catacocha, cabecera de Paltas, vaya á empalmar con el que conduce de Loja á Santa Rosa, créanse los fondos siguientes:

1º El producto del impuesto adicional de cuatro centavos por cada litro de aguardiente, en el cantón Paltas.

2º El peaje de diez centavos por cada quintal de efectos extranjeros, que, del Perú ó de las provincias de la República, se introduzcan en el cantón Paltas.

Art. 3º Para la reparación y mejora del camino que conduce directamente de Celica á Santa Rosa, asígnanse los fondos siguientes:

1º El producto del impuesto adicional de cuatro centavos por cada litro de aguardiente, en el cantón de Celica.

2º El peaje de diez centavos de sucre por cada quintal de efectos extranjeros, que, del Perú ó de las provincias de la República, se introduzcan en el cantón Celica.

Art. 4º Para la reparación y mejora del camino que conduce de la población de Zaraguro á Jubones, con dirección al Pasaje, destínanse los fondos siguientes:

1º El producto del impuesto adicional de cuatro centavos por cada litro de aguardiente en el cantón de Zaraguro.

2º El peaje de diez centavos de sucre por cada quintal de efectos extranjeros que, de cualesquiera de las provincias de la República se introduzcan al cantón Zaraguro. Los fondos serán recaudados por el Colector del camino del Norte.

Art. 5º El importador que haya pagado el impuesto de peaje en alguno de los referidos cantones, no estará obligado á satisfacerlo en otro. No pagará este impuesto la sal que se introduzca del Perú.

Art. 6º Para la dirección y ejecución de las obras relacionadas en los artículos anteriores, habrá una Junta Directiva, presidida por el Gobernador de la provincia de Loja, y

compuesta de los miembros de la Junta de Hacienda y de un Delegado, nombrado, respectivamente, por cada una de las Municipalidades de los cantones de Loja, Zaraguro, Calvas, Paltas y Celica.

Dicha Junta podrá llevar á cabo los trabajos por administración ó contrato, y hacer la recaudación directamente ó por asentamiento, según lo estimare más conveniente.

Art. 7º Los fondos de que habla el presente Decreto serán recaudados por tres Colectores especiales, nombrados por la Junta Directiva, respectivamente, para el camino de Loja al Perú, para las obras del cantón Paltas y para el camino de Celica á Santa Rosa.

Art. 8º Créase en favor del camino de Loja á Santa Rosa, el impuesto adicional de cuatro centavos por cada litro de aguardiente, en el cantón de Zaruma, el cual será recaudado por el Colector de dicho camino.

Art. 9º Los fondos creados por el presente Decreto no podrán emplearse en ningún otro objeto distinto de los aquí puntualizados, bajo la inmediata y pecuniaria responsabilidad de la autoridad ó corporación que ordenare el gasto, y del Colector ó Colectores que llevaren á efecto la inversión.

Art. 10. Quedan derogados los Decretos Legislativos de 7 de Agosto de 1894 Nº 21, sobre Institutos docentes, y 8 de Abril de 1897, y reformado el de 22 de Agosto de 1887, sobre peaje.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete

de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, MODESTO A. PEÑAHERRERA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que son exiguos los ingresos de la Municipalidad de Guaranda, en relación con sus muchas é imperiosas necesidades; y que es necesario favorecer el aumento de sus ingresos,

DECRETA:

Art. 1º Adjudícase á la Municipalidad de Guaranda el producto de la venta de los terrenos baldíos de la provincia de Bolívar, que no esté aplicado á otros servicios de la misma provincia.

Art. 2º La Municipalidad invertirá dicho producto en la Escuela de Artes y Ofi-

cios que debe establecerse en la ciudad de Guaranda.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guaranda posee dos edificios, uno de los cuales le es bastante para el servicio de sus oficinas; y que es conveniente autorizarla para que pueda enajenar el otro y aplicar su producto á la satisfacción de necesidades premiosas del cantón, que tiene desatendidas por carencia de recursos;

DECRETA:

Art. único. Autorízase á la Municipalidad de Guaranda, para que pueda enajenar,

en subasta, el edificio ubicado en la plaza principal de dicha ciudad, con cargo de aplicar su producto á la construcción de una Escuela de Artes y Oficios en la cabecera de la provincia.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, MODESTO A. PEÑAHERRERA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Se suprime la contribución del tres por mil, y se declara que el diezmo, la primicia y cualquiera otra del mismo género son de pago voluntario, sin que la Nación esté obligada á prestar ningún apoyo para que en su recaudación se ejerzan medidas coercitivas.

Art. 2º Se suprime, asimismo, la con-

tribución con que se gravó al cacao, en la parte que le pertenece al Clero.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de Extradición, celebrado á los diez días del mes de Noviembre de 1897, entre el Sr. Dr. D. Rafael Gómez de la Torre, Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, y el Sr. D. Beltrán Mathieu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El

Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea. —El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Peralta.*

El Congreso de la República del Ecuador,

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Latacunga,

DECRETA:

Artículo único. La Junta Administrativa del Colegio "Vicente León", se compondrá del Rector, que será el Presidente, de dos Concejales y de dos ciudadanos.

El mismo Concejo designará, anualmente, los cuatro últimos miembros.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, Manuel A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel A. Egas.*—El Se-

cretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *José Peralta.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º La fuerza armada para el servicio activo de la República, para el año de mil ochocientos noventa y nueve, constará de un Regimiento de Artillería, y éste se compondrá de dos Brigadas, con la dotación, cada una de éllas, que le asigna la Ley Orgánica Militar.

Las Brigadas serán: una de plaza que hará el servicio de guarnición en la de Guayaquil, y otra de montaña, en la de Quito; pudiendo el Ejecutivo movilizarlas y situarlas donde tenga por conveniente.

Art. 2º La Infantería constará de tres Regimientos, y cada Regimiento de dos Batallones; determinándose unos y otros por el respectivo número ordinal.

El Batallón constará del número de plazas que determina la Ley Orgánica Militar.

Art. 3º Habrá también un Regimiento

de Caballería compuesto de dos Escuadrones, y cada Escuadrón de cien plazas.

En los Regimientos habrá la dotación necesaria, conforme á la Ley Militar.

Art. 4º La Armada Nacional, en tiempo de paz, no tendrá fuerza armada de combate sino tan sólo la dotación de servicio; ésta será:

a) El Crucero "Cotopaxi" tendrá el personal siguiente: Un Capitán de Navío, un Teniente de Navío, un Teniente de Fragata, tres Alféreces de Fragata, cuatro Guardias marinas, un Contramaestre, un carpintero, un Condestable, un cabo de luces, cuatro timoneles primeros y cuatro segundos, dos guardianes, ocho marinos de primera clase y ocho de segunda, ocho grumetes, un Ingeniero de primera clase y otro de segunda, un ayudante de máquinas, cuatro fogoneros y cuatro carboneros, un cocinero de primera clase y otro de segunda, un maestre de víveres y un mayordomo.

b) La Cañonera "Tungurahua" con la dotación siguiente: Un Capitán de Fragata, un Teniente de Navío, dos Guardias marinas, un Contramaestre, un Condestable, un cabo de luces, dos timoneles, dos marinos primeros, cuatro segundos, un grumete, un Ingeniero de segunda clase, un ayudante de máquinas, dos fogoneros primeros y dos segundos, un cocinero y un mayordomo.

La Armada Nacional tendrá, á más de la dotación determinada en este artículo, dos pi-

lotos prácticos, con el sueldo de cincuenta sucres cada uno.

Art. 5º Se autoriza al Ejecutivo para que, de la fuerza de tierra, mande á la Armada la que crea necesaria para el buen servicio de guarnición de la respectiva nave; debiendo esta fuerza gozar de la ración de Armada.

Art. 6º Si se aumentare alguna nave en la Armada Nacional, el Poder Ejecutivo determinará su personal, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 7º Se faculta al Poder Ejecutivo para disminuir, si lo juzga conveniente, la fuerza del Ejército; así como la dotación de los buques de la Armada.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Nicanor Arellano H.*

El Congreso de la República del Ecuador,

Vista la solicitud de Federico Sánchez,

DECRETA:

Art. único. Exonérasele del pago de seiscientos sucres, que debe al fisco como rematador que fué del ramo de peaje en el año de 1896, en el cantón de Cuenca.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. único. Prorrógase por cinco años, menos en lo relativo al estanco de naipes, el

Decreto de siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, que crea fondos en favor de la Municipalidad de Guayaquil, para el arreglo de las calles de esa ciudad.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. —El Presidente de la Cámara del Senado, M. A Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que son deficientes los recursos asignados para la construcción del camino de Canelos á la región oriental,

DECRETA:

Art. 1º Asígnanse para dicha obra los siguientes fondos:

1º Un centavo de sucre impuesto á ca-

da litro de aguardiente que se introduzca á la provincia de Tungurahua, sin perjuicio de los dos centavos por litro, que hoy paga este artículo para el mismo objeto;

2º El producto de la venta de terrenos baldíos de la provincia de Tungurahua;

3º El uno por mil adicional que se impone á la propiedad territorial de la misma;

4º El uno por mil adicional á todas las parroquias de la Provincia que no estén recargadas con este impuesto para la construcción de los caminos de Píllaro y Paza, ó para otro objeto;

5º Un pontazgo en el puente de Agoyán, á razón de diez centavos por cada acémila con carga.

Art. 2º Quedan subsistentes todos los impuestos y leyes anteriores, relativos al camino al Oriente.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Las obras científicas nacionales podrán imprimirse en cualquiera de las imprentas adquiridas con fondos de la Nación, sin que los autores tengan que hacer otro gasto que el de papel y más materiales. Al efecto el Ministro de Instrucción Pública dará la orden respectiva, previo informe del Consejo General respecto de la utilidad é importancia de la obra, é indicará, de acuerdo con el autor, la imprenta en que deba hacerse la edición.

Art. 2º El Consejo General de Instrucción Pública organizará comisiones científicas, que se encarguen de escribir tratados de Agricultura apropiados á las condiciones y necesidades del país, ó bien monografías sobre alguno de los ramos agrícolas ó industriales más útiles.

Art. 3º El Consejo General convocará concursos científicos cada dos años, con el fin de discernir premios á las obras más útiles y perfectas que se presenten en la materia. A este fin, en el Presupuesto se votará la cantidad suficiente para los premios que deba conferir el Consejo General.

Art. 4º En las escuelas de niños varones se enseñarán nociones de Agricultura, y servirá como texto de lectura el "Catecismo

de Agricultura" escrito por el Sr. Luis Martínez, sin perjuicio de la atribución que al Consejo General corresponde, respecto de la fijación de las materias y textos de enseñanza.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Peralta.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de interpretar el inciso 2º del art. 62 y el 75 de la Ley de Elecciones;

DECRETA:

Art. 1º A dicho inciso, agréguese: "Esta atribución no se extiende á la elección de los empleados y funcionarios, cuyo nombra-

miento corresponde á los Concejos Municipales".

Art. 2º Al art. 75, agréguese el siguiente inciso: "La nueva elección de que habla el inciso anterior, no tendrá lugar sino cuando la nulidad afecte á toda una elección nacional, provincial ó cantonal".

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Protocolo que, para la resolución de las reclamaciones de los Padres Salesianos, han celebrado los Sres. Dr. D. Rafael Gómez de la Torre, Ministro de Relaciones Exteriores, y D. Antonio Díaz Miranda, Encargado de Negocios de España

y de la protección de los intereses italianos en el Ecuador.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *J. Peralta.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º En la Aduana de Bolívar se cobrarán iguales derechos de importación y exportación que en la de Guayaquil.

Art. 2º De la cantidad votada para gastos extraordinarios, se invertirán dos mil cuatrocientos sucres en la conservación del Muelle del puerto Bolívar, en la adquisición de embarcaciones para el servicio del mismo puerto y en la construcción de un Faro en Jambelí.

Art. 3º El personal de las oficinas del puerto Bolívar constará provisionalmente:

A) En la oficina de Aduana: de un Administrador Colector, un Interventor Guarda-Almacenes, un Vista Aforador y Liquidador, y un Amanuense portero.

B) En la Capitanía del puerto: de un Capitán, un Cabo de Matrícula y dos Bogas.

C) En la del Resguardo: de un Comandante, seis Oficiales y ocho Bogas.

Art. 4º El presente Decreto, que reforma el de 24 de Marzo de 1897 y la Ley de Aduanas, empezará á regir desde el 1º de Enero próximo, fecha en la cual estará nombrado el personal correspondiente.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. —El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, MODESTO A. PEÑAHERRERA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Adjudícase á la Municipalidad de Riobamba, para que construya un edificio apropiado á sus necesidades, el terreno que tiene la Nación en la plaza principal de dicha ciudad.

Art. 2º Facúltase á la expresada Municipalidad á vender, en pública subasta, la casa que ahora posee; y del terreno que se le adjudica por el artículo anterior, la parte que no le sea absolutamente necesaria para el nuevo edificio.

El producto de estas ventas se invertirá exclusivamente en la construcción del antedicho edificio.

Art. 3º Los Concejales del Cantón de Riobamba y el Tesorero Municipal serán personal y pecuniariamente responsables, caso de que empleen en otro objeto los fondos destinados á la obra indicada.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Octu-

bre de 1898.—*Objétese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Lino Cárdenas.*

Quito, Octubre veinte de mil ochocientos noventa y ocho.—*Insístase.*—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 22 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo único. De la partida de gastos extraordinarios, entréguese al Iltmo. Señor Dr. D. Federico González Suárez, la suma de diez mil sucres, en dividendos trimestrales de dos mil quinientos sucres, para que continúe la publicación de su obra "Historia General del Ecuador".

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del

Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 22 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que la gratitud nacional impone el deber de secundar de un modo eficaz la iniciativa de la Municipalidad de Quito, para levantar en la Capital de la República un monumento á la memoria de los Héroes del 10 de Agosto;

DECRETA:

Art. 1º Para la erección de ese monumento, todas las Municipalidades contribuirán anualmente con el uno por ciento de sus rentas.

Art. 2º Los Tesoreros Municipales, bajo su más extricta responsabilidad, remitirán trimestralmente el producto de esta contribución al Presidente del Comité "10 de Agosto".

Art. 3º El Comité cuidará de la recau-

dación y de la recta y legal inversión de estos fondos, de los cuales el Tesorero del Comité llevará cuenta especial.

Art. 4º Esta contribución se pagará hasta que se haya llenado el valor del presupuesto que el Comité "10 de Agosto" mandará formar. El presupuesto será presentado á la próxima Legislatura, para que élla fije el tiempo que debe durar la imposición á que se refiere este Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 22 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Facúltase á la Municipalidad de Guayaquil para que ceda, en propiedad, las áreas de terreno que en dicha ciudad ocupan,

en arrendamiento, las Compañías Intrépida Nº 5, Salamandra Nº 2, Guardia de Propiedad Nº 14, Bolívar Nº 10, del Cuerpo contra incendios.

Art. 2º Facúltase, asimismo, á la propia Municipalidad, para que done al Colegio de los Sagrados Corazones la faja de terreno situado al Este del edificio de "Bella Vista", que tiene el Colegio en arrendamiento, así como el situado al Oeste, que da frente al Hospicio del Corazón de Jesús.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 22 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de lo Interior, Beneficencia, etc. *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Prohíbese al Poder Ejecutivo el cumplimiento de las estipulaciones del con-

trato celebrado por escritura pública de catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete, entre el Señor Doctor Don Ricardo Valdivieso, como representante del Gobierno del Ecuador, y Archer Harman, por sí y á nombre de otros; salvo que, por sentencia ejecutoriada, se declare obligatorio dicho contrato.

Art. 2º Prohíbesele, asimismo, celebrar sobre las bases constantes de la referida escritura pública, contrato alguno relativo á la construcción del Ferrocarril Interandino.

Art. 3º Para el caso de controversia judicial, referente al contrato de que habla el artículo primero, el Congreso nombrará un Procurador de la Nación y tres sustitutos que harán sus veces, reemplazándole en caso de falta, ausencia ó impedimento, según el orden de sus nombramientos respectivos.

El Procurador de la Nación representará los derechos de ésta, como actor ó como demandado, teniendo por norma principal de sus gestiones los documentos que constituyen el antecedente histórico de este Decreto, y dará al Congreso cuenta anual de su cometido.

Art. 4º El Poder Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad, suministrará al Procurador, de conformidad con la Ley de Presupuestos, todos los recursos necesarios para la defensa de la Nación.

Dado en Quito, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, Manuel A. Larrea.—El

Presidente de la Cámara de Diputados, MODESTO A. PEÑAHERRERA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 27 de Setiembre de 1898.—*Objétese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

Quito, Octubre 6 de 1898.—*Insístase.*—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA. —El Presidente de la Cámara de Diputados, MODESTO A. PEÑAHERRERA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Miguel Abelardo Egas.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Correa.*

Secretaría del Consejo de Estado.—Quito, Octubre 25 de 1898.

Sr. Director del Registro Oficial:

El H. Consejo de Estado, en la sesión del 22 de los corrientes, observando que el Decreto que prohibe al Ejecutivo el cumplimiento del Contrato del Ferrocarril del Sur se hallaba sancionado por el ministerio de la Ley, resolvió promulgarlo. Por tanto, sírvase U. publicar el referido Decreto Legislativo, en el periódico oficial, con la presente nota, para los fines legales.

Dios y Libertad,

Nicolás R. Vega.

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Latacunga una Junta de Beneficencia, compuesta del Jefe Político, que será el Presidente, y tres ciudadanos honorables, residentes en esa ciudad.

Los tres últimos miembros serán elegidos anualmente por el Concejo Municipal del cantón de Latacunga, en los primeros días de Enero.

Art. 2º Bajo la inmediata dirección y administración de esta Junta estarán el Hospital y los demás establecimientos nacionales ó municipales de caridad ó beneficencia, establecidos, ó que en adelante se establezcan en la ciudad de Latacunga.

Art. 3º En los primeros días de Febrero de cada año, nombrará la Junta un Secretario amanuense y los respectivos Colectores, y señalará la renta que debe gozar el primero y el tanto por ciento que corresponda á los segundos, de conformidad con la Ley de Hacienda.

Art. 4º Corresponde á la Junta formar los reglamentos que sean necesarios para la mejor organización y adelanto de los Establecimientos que estén á su cargo; y, en general, dictar todas las providencias que para dicho objeto juzgue convenientes.

Art. 5º Para que tengan valor legal los reglamentos dados por la Junta, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º Los Colectores no podrán entrar en el desempeño de su cargo, sinó después de que sea aprobada por la Junta la fianza que deben rendir de conformidad con la Ley de Hacienda.

Art. 7º La Junta tendrá, por lo menos, una sesión semanal, en el día y hora que, al efecto, determine su reglamento.

Art. 8º Se reunirá, asimismo, siempre que sea convocada por el Jefe Político.

Art. 9º Establécese en la misma ciudad de Latacunga un Asilo de Pobres, en la casa que, con este objeto, fué adquirida por el Sr. José Rumazo González, con erogaciones particulares.

Art. 10º Son fondos de este Asilo: 1º las cantidades que se le asignen por la ley; 2º las asignaciones y donaciones que se hubiesen hecho, y en adelante se hicieren indeterminadamente para un Establecimiento de Beneficencia de la provincia de León.

Art. 11º Deróganse las leyes y decretos anteriores, en cuanto se opusieren á la presente ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. —El Presidente de la Cámara del Senado, M. A Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 25 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Repárese y rectifíquese, en los lugares que se crea necesario, los caminos que conducen de Quito á Ibarra por la vía de Otavalo, y de Ibarra á Tulcán por la vía de San Gabriel.

Art. 2º Para el camino de Quito á Ibarra, se destina el producto de la contribución general del uno por mil, correspondiente á los fundos rústicos de las provincias de Pichincha é Imbabura; y para las reparaciones en el páramo de Mojanda, se asignan cuatro mil sucres de lo que corresponde á Imbabura, como partícipe del veintiséis por ciento adicional en los derechos de importación.

Art. 3º Son fondos para el camino de Ibarra á Tulcán: 1º el producto de la contribución del uno por mil correspondiente á los predios rústicos de la provincia del Carchi; 2º la suma de mil trescientos cuarenta y cua-

tro sucres veintiocho centavos, que corresponde á la provincia del Carchi, como partícipe al 26 °/₀ adicional en los derechos de importación; y 3º lo que haya producido, y lo que en adelante produzca la asignación hecha para proveer de agua potable á la ciudad de Tulcán, excepto mil sucres que el Decreto Legislativo del presente año adjudica á la conclusión de la escuela de niños de esa ciudad.

Art. 4º La Junta que hoy dirige los trabajos del camino del Pailón, deberá entenderse en lo relativo á los referidos caminos.

Art. 5º La Junta nombrará al Colector y recaudadores, y calificará y aprobará las fianzas, y dará razón de los fondos y del estado de las obras, al Ministro del ramo.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 27 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Son propiedades del Colegio Mercantil de Bahía de Caráquez, los derechos y acciones del Fisco en la finca que, cerca de Canoa, poseyó el Colegio de los Religiosos Oblatos, y todos los que puede ejercer contra D. Ignacio Palau, por razón del contrato relativo á la construcción del Ferrocarril central.

Art. 2º Además de los derechos en las propiedades expresadas, son fondos ó rentas del mismo Colegio:

1º Los cinco centavos sobre 46 kilogramos de exportación de cacao de la provincia de Manabí, determinados en el Decreto Legislativo de 18 de Agosto de 1890;

2º El 5°/₀ de recargo, por cada quintal de caucho que se exporte de la provincia de Manabí;

3º Lo asignado en el Presupuesto para el expresado Colegio.

Art. 3º Los Administradores de Aduanas de la provincia de Manabí, entregarán por quincenas, bajo su personal responsabilidad, al Colector Tesorero del Colegio, el producto de los impuestos á que se refieren los números 1º y 2º del artículo anterior.

Art. 4º Del sobrante de las rentas, deducidos los gastos del Colegio, se harán dos partes: la primera, para mejorar los bienes

raíces del Colegio; y la segunda, para becas de los jóvenes que se comprometan dedicarse al profesorado de enseñanza secundaria.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 27 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º La Tesorería de Hacienda de Manabí podrá comprar la sal marina de Charapotó, en el lugar de la producción, á razón de un centavo el kilogramo.

Art. 2º Deróganse las disposiciones contrarias á este Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Sena-

do, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 27 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. único. De la cantidad votada para gastos extraordinarios ó imprevistos, destínase diez mil sucres para la publicación de la obra "Comentarios y Concordancias del Código civil ecuatoriano", escrita por el Jurisconsulto Sr. Dr. D. Luis Felipe Borja, quién deberá entregar, sin otra remuneración, doscientos ejemplares al Gobierno, para que sean distribuídos entre las Bibliotecas, Oficinas públicas y centros de educación.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El

Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 27 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo único. Se deroga el Decreto de 11 de Agosto de 1885, y se declara vigente en todas sus partes la Ley de Privilegios de 18 de Octubre de 1880.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 27 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Los Cónsules ecuatorianos cobrarán por la certificación de facturas el 1 °/₀ sobre el valor de éllas.

En los sobordos se cobrará la décima parte del impuesto consular.

Art. 2º El Ministro de Hacienda dispondrá conforme á la ley, del producto de los emolumentos consulares.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 29 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Peralta.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Se deroga el Decreto Legislativo, dado por la Convención Nacional el diez

de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 2º Las Municipalidades que no hubiesen pagado la contribución determinada en el antedicho Decreto, quedan exoneradas de esa obligación.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 29 de Octubre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Ecuador honrar la memoria de los héroes de la Emancipación,

DECRETA:

Art. 1º Destínanse cinco mil sucres para contribuír á la erección de la estatua del General José María Córdova.

Art. 2º Esta suma se imputará á "Gastos Extraordinarios".

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 29 de Octubre de 1898.—*Objétese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.* (*)

Quito, Noviembre tres de mil ochocientos noventa y ocho.—*Insístase.*—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 3 de Noviembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "Filantrópica del Gua-

(*) La objeción del Poder Ejecutivo consistió en pedir que se señalara una cantidad mayor que la de cinco mil sucres.

yas", como uno de los agentes más firmes y activos del progreso del país, se ha hecho acreedora á la gratitud nacional;

Que, por tanto, es deber de los Poderes Públicos prestarla toda clase de apoyo, para la realización de sus elevados fines,

DECRETA:

Art. único. Autorízase á la Municipalidad de Guayaquil, para que done á la "Sociedad Filantrópica del Guayas" los terrenos municipales que se encuentran en la misma manzana que el edificio de esta Corporación, en aquella ciudad.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho. —El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 4 de Noviembre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, Beneficencia, etc., *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable un Sanitario en la ciudad de Ambato, para que en él sean atendidos los tuberculosos;

2º Que dicho establecimiento es obra de pública utilidad,

DECRETA:

Art. 1º El "Sanitario de Ambato" tendrá por fondos ordinarios, para su sostenimiento, el impuesto de dos centavos, que se cobrará desde Enero próximo, sobre la exportación de cada 46 kilogramos de cacao, en todos los puertos de la República.

Art. 2º El producto de esta contribución será entregada, quincenalmente, por los respectivos Colectores de Aduana al Tesorero del "Sanitario de Ambato" en Guayaquil.

Art. 3º Dicho Sanitario estará exento de todo impuesto, en los mismos términos con que han sido favorecidos los establecimientos que la Beneficencia Municipal sostiene en Guayaquil.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la

Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 4 de Noviembre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO. —El Ministro de lo Interior, Beneficencia, etc., *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. único. Libéranse de derechos de importación hasta sesenta mil pies cuadrados de madera, cien quintales de pintura y cien quintales entre aguarrás y aceite, destinados á la reconstrucción del edificio, que, la Sociedad de Beneficencia de Señoras de Guayaquil, poseía en esa ciudad, y que fué destruído por el incendio del año 1896.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 4 de No-

viembre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA

LA SIGUIENTE LEY SOBRE MONEDA NACIONAL:

Art. 1º Las monedas nacionales serán:

a) La pieza de oro del valor de diez sucres, con peso de 8'136 gramos, ó sea 7.322'4 gramos de fino.

b) El sucre ó peso fuerte de plata, con peso de 25 gramos, que se considera dividido en cien centavos.

c) El quinto de plata, con peso de 5 gramos, equivalente á veinte centavos de sucre.

d) El décimo de plata, con peso de 2'5 gramos, equivalente á diez centavos de sucre.

e) El vigésimo de plata, con peso 1'25 gramos, equivalente á cinco centavos de sucre.

f) Las monedas de níkel y de cobre, mencionadas en el art. 12 de esta Ley.

Art. 2º Las piezas de oro y plata tendrán la ley de 900 milésimos, con tolerancia de uno y dos milésimos, respectivamente, en la ley y peso.

Art. 3º La pieza de oro de diez sucres, que se llamará *Cóndor Ecuatoriano*, tendrá 22 milímetros de diámetro, y llevará el sello que sigue: por el anverso, el busto del General Antonio José de Sucre; en contorno, la inscripción "República del Ecuador"; y al pie, el año de la acuñación. Por el reverso, el escudo de armas de la República; en el contorno, y hacia la izquierda, el peso de la moneda en números; en la parte superior, el valor expuesto en letras; y al pie, las iniciales del nombre y apellido del ensayador, así como el lugar de la acuñación.

La gráfila se formará de una serie de pequeñas semielipsis, en contacto con su diámetro menor. El cordón se compondrá de prominencias y depresiones alternadas, de forma cilíndrica, iguales entre sí y perpendiculares al corte.

Art. 4º Las monedas de plata y los centavos de cobre tendrán el mismo sello, gráfila, cordón y diámetro de las piezas de igual valor acuñadas anteriormente.

Art. 5º Se prohibe la introducción de moneda extranjera de plata, así como la acuñación é importación de la nacional, en los casos no autorizados por esta Ley.

Art. 6º Para la conversión definitiva del sistema monetario, se fija el período de dos años, los que correrán desde la promulgación de la presente Ley.

Durante los dos años expresados se hará reacuñar, en la casa de moneda de Lima, por

cuenta de la Nación, hasta cien mil sucres en décimos de plata, y cincuenta mil en vigésimos del mismo metal.

También se exportará á Londres, para venderse por cuenta del Estado, hasta tres millones de sucres en plata, más toda la moneda chilena y peruana, de peso y ley igual á la nacional, que circula en las provincias de Cañar, Azuay, Loja y El Oro. El Gobierno, por medio de los Bancos, recogerá esta moneda, la cual será cambiada, á la par, por moneda nacional, dentro de un breve término que se señalará por el Ejecutivo, de acuerdo con la Comisión de Monedas. El valor exportado se invertirá en la adquisición de *Cóndores ecuatorianos*, acuñados en Inglaterra.

En cuanto á la moneda peruana y chilena, se exportará según el dictamen de la Comisión de monedas, dado de acuerdo con los Bancos; y con uno ó más de éstos celebrará el Gobierno el contrato correspondiente.

El Gobierno cubrirá el costo de las acuñaciones y reacuñaciones que hagan los Bancos en Inglaterra y en el Perú, la pérdida en los sucres de plata, el flete, seguros y accesorios de la moneda de oro nacional, que importen estos Establecimientos.

Por las operaciones precedentes, los Bancos no cobrarán cantidad alguna á título de comisión.

Art. 7º Durante los dos años fijados para la conversión, los Bancos, sus sucursales ó agencias, deberán recibir, en cuenta de

pago, ó cambiar por sus propios billetes, los sucres, medios sucres y quintos de plata que les sean presentados.

Art. 8º La Libra Esterlina tendrá el valor de diez sucres.

Art. 9º Para los gastos que demanda la conversión de monedas, se destina la mitad del valor total á que asciende el 20 °/₀ adicional á los derechos de importación. El Colector de Aduana consignará, quincenalmente, en los dos Bancos, el producto de la mitad de dicho 20 °/₀ hasta la cancelación de lo que, por esta cuenta, les adeude el Estado.

Sobre las cantidades que los Bancos prestaren para la conversión de moneda, se abonará el interés del 6 °/₀.

Art. 10. Transcurridos los dos años, no será obligatorio recibir sino hasta cinco centavos en cobre ó níkel, un sucre en monedas de plata de talla menor, y diez sucres en monedas de plata de 25 gramos.

Art. 11. El Poder Ejecutivo nombrará, de acuerdo con el Consejo de Estado, una Comisión de Monedas que, compuesta de tres comerciantes honorables y un Secretario, residirá en Guayaquil, y cumplirá gratis los siguientes deberes:

1º Estudiar la circulación monetaria del país, y formar los cuadros estadísticos que á ella se refieran;

2º Informar sobre las equivalencias de las monedas extranjeras de oro, consideradas,

por su valor intrínseco, en relación á las nacionales; y

3º Informar, asimismo, al Gobierno acerca del estado monetario del país y demás puntos relacionados con esta materia, proponiendo las reformas y medidas administrativas convenientes.

Art. 12. Las monedas de cobre y de níkel tendrán el valor que en ellas se determine.

Prohíbese toda nueva importación de estas monedas.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes que traten de la materia, aunque no se opongan á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 4 de Noviembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Exonérase de todos los derechos de importación las *máquinas* y *maquinarias* destinadas al fomento de las industrias agrícola y fabril.

Art. 2º Exonérase, asimismo, de los derechos de importación, el algodón en bruto ó desmotado, por el término de dos años contados desde la promulgación del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 5 de Noviembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *A. L. Yerovi.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo, para que, sobre las bases que se determinan á continuación, contrate con el "Sindicato Industrial de Sud-América", representado por el Sr. J. Carroll, la construcción de un tranvía eléctrico ó á vapor, entre Babahoyo y Balsapamba.

1º El Congreso concede permiso al expresado Sindicato, para construir un tranvía eléctrico ó á vapor, entre Babahoyo y Balsapamba;

2º El Sindicato podrá hacer libre uso de las aguas de los ríos que se hallen en el trayecto de la línea; respetando, eso sí, el derecho que á éllas tuviesen ó pudieran tener los agricultores ó industriales vecinos, para mover máquinas ó emplearlas en regadío;

3º Después de setenta y cinco años, el tranvía y todos sus accesorios, en perfecto estado de servicio, pasará á poder del Gobierno Ecuatoriano, sin indemnización de ninguna especie de parte de éste;

4º El Sindicato podrá aprovechar de la actual "Vía Flores", en las partes que crea necesario ocupar, dejando espacio suficiente en esos lugares para el libre y cómodo tráfico de recuas. Si necesitare terreno ajeno, el Gobierno hará la expropiación; pero los gas-

tos y valor de la expropiación serán pagados por el Sindicato;

5º Los trabajos comenzarán el 1º de Junio de 1899 y estarán terminados, cuando más tarde, el 31 de Diciembre de 1900, teniéndose en cuenta que la obra sólo puede trabajarse en verano, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, en cuyo caso el Gobierno podrá prorrogar el plazo;

6º El Sindicato administrará y explotará la Empresa por su cuenta, sujetándose á las leyes del país;

7º Cualquiera diferencia que se suscitare entre el Gobierno y el Sindicato, ó sus representantes, se resolverá por un árbitro nombrado de común acuerdo, cuyo fallo será inapelable. El Sindicato renuncia, de una manera expresa, á toda reclamación diplomática;

8º Si hasta el 1º de Junio de 1899 no se hubieren comenzado los trabajos con cien obreros diarios, por lo menos, quedará, de hecho, rescindido el contrato;

9º El Sindicato tendrá exención de derechos de Aduana para los carros, rieles, durmientes é instrumentos de trabajo, que importe para la obra;

10. El itinerario y la tarifa de pasajeros y carga, se expedirán de acuerdo entre el Director de la Empresa y el respectivo Ministerio;

11. El tráfico deberá hacerse todo el año, sin interrupción;

12. Las reparaciones y conservación de la línea se harán por cuenta de la Empresa;

13. Para el establecimiento de análogas empresas en la República, el Sindicato obtendrá la preferencia, en igualdad de condiciones;

14. El Sindicato, desde que se celebre la escritura de contrato, hasta que se termine, deberá tener en el Ecuador un representante, con suficientes poderes legales;

15. Concluída la obra y entregada al servicio público, el Gobierno subvencionará, por diez años, á la Empresa del tranvía eléctrico, con la suma de $ 20.000 anuales; debiendo ella trasladar, en todo tiempo, gratis, á los conductores de correos y las balijas; así como hacer una rebaja de 50 °/₀ en el pasaje de los empleados de Gobierno y las tropas. Los altos funcionarios nacionales y extranjeros, tendrán gratis el uso del tranvía.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho. —El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 5 de Noviembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

1º Que es conforme con los intereses nacionales, que los Poderes públicos favorezcan los proyectos de los particulares que tiendan al procomún; y

2º Que de ese género es el Establecimiento "Instituto Agronómico Morla", fundado por los Señores Darío, Horacio, Homero y Virgilio Morla, sobre las bases expresadas en su petición al Consejo General de Instrucción Pública;

DECRETA:

Art. 1º Se reconoce al "Instituto Agronómico Morla" como Establecimiento de enseñanza libre superior, y, como á tal, se le conceden las atribuciones y facultades que, según las leyes, tienen las corporaciones universitarias.—En consecuencia, podrá otorgar matrículas, recibir exámenes y conferir grados académicos, correspondientes á su institución.

Art. 2º Los grados que dicho Instituto puede conferir son los de Agrónomos, Veterinarios y Topógrafos; pudiendo optar á ellos los estudiantes que hubiesen cursado las materias respectivas, según el Programa oficial, aprobado por el Consejo General de Instrucción Pública el 23 de Diciembre de 1893.

Asimismo, podrá conferir el título de Agricultor, si los señores fundadores tuvieren á bien establecer aún la enseñanza práctica de este ramo, conformándose, también en esto, con el Programa oficial.

Art. 3º Los exámenes y grados se darán conforme á las prescripciones legales y reglamentarias, quedando, empero, al Instituto la facultad de hacer las modificaciones que creyere necesarias para el mejor resultado de los estudios; las cuales, con el Reglamento propio, se sujetarán á la aprobación del Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 4º Los alumnos del "Instituto Agronómico Morlá" gozarán de la exención de derechos, concedida por el artículo 28 de la Ley vigente, á favor de los que optan á grados académicos en ciencias exactas y naturales.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho. —El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Antrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Noviembre de 1898.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Peralta.*

———

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. único. Apruébase la Convención que, para la garantía de la Propiedad Literaria y Artística, han celebrado, en Quito, el 9 de Mayo de 1898, los Plenipotenciarios del Ecuador y de la República Francesa.

Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Jose Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Noviembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de RR. EE., *J. Peralta.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Comercio y Navegación, celebrado el 30 de Mayo del presente año entre

el Excmo. Sr. Carlos Freile Z., Ministro Plenipotenciario *ad hoc* de esta República, y el Excmo. Sr. D. Beltrán Mathieu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en el Ecuador.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Noviembre de 1898.—*Ejecútese.*—Eloy ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Peralta.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. único. Facúltase al Poder Ejecutivo para transigir con el Sr. Archer Harman, representante de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito, (Guayaquil and Quito Raylway Company), sobre las siguientes bases:

1ª Los estudios preliminares y la localización de la línea del Ferrocarril de Chimbo

á Quito, se harán por el Ingeniero de la Compañía, dentro de nueve meses, contados desde la fecha en que se ratifique este convenio. Aprobados que fueren estos trabajos por el Ingeniero que designará el Gobierno, procederá el de la Compañía á los estudios y localización definitivos de la línea del Ferrocarril. Cualquiera diferencia que se suscitare á este respecto, se resolverá por un tercer Ingeniero, nombrado por los primeros.

Los nombramientos de los Ingenieros del Gobierno y de la Compañía, serán aprobados, respectivamente, por las partes contratantes. Sin este requisito no podrán entrar en el desempeño de su cargo.

2ª Los bonos ó títulos de acciones, grabados ó litografiados, serán marcados en el orden de series, con letras y números, y firmados por el Ministro de Hacienda y el respectivo empleado de la Compañía. En esta forma se entregarán en depósito al "National Provincial Bank of England", ó al "The Lond Joinh Stock Bank Limited", ó al "The Lond and Counties Limited", ó al Glyn Mills Courrie & Cía."; pudiendo un agente de la Compañía del Ferrocarril cerciorarse de la legitimidad de cada uno de los bonos. El Banco depositario no podrá entregar los bonos á la Compañía, sinó por orden colectiva del Ministro de Hacienda y del Ingeniero en Jefe de la misma; y, al hacerlo, pondrá en cada uno de los bonos la anotación ó contraseña convenientes, con la respectiva fecha.

Sin estas formalidades, que constarán en los mismos bonos, no tendrán valor ni surtirán efecto los que se entregaren. La comisión que cobraren los Bancos por este servicio, será pagada por la Compañía.

La emisión de los bonos se hará después de ratificado este contrato.

Queda derogado el inciso primero del artículo tercero del contrato de 14 de Junio de 1897.

3ª El valor de los trabajos realizados en el Ferrocarril y sus anexos, así como el de los materiales empleados en él, se pagará mensualmente. El Ingeniero en Jefe de la Compañía presentará al respectivo Ministro de Estado, el primer día de cada mes, un informe del trabajo hecho y de los materiales empleados en el mes anterior, con el respectivo avalúo. Este avalúo será aprobado por el Ingeniero de Gobierno; y el Ministro, cerciorándose de la verdad y exactitud del informe y avalúo, firmará, junto con el Ingeniero en Jefe de la Compañía, la orden para que el Banco depositario entregue á los agentes de élla los bonos, importe de lo avaluado. Se tomará por base del avalúo la proporción de los valores fijados á los trabajos y materiales, en las cláusulas de los artículos quinto y sexto del contrato de 14 de Junio de 1897.

4ª Para el pago de los intereses y fondos de amortización, que correrán por el valor de los bonos entregados, por las acciones principales garantizadas por el Gobierno, el

Colector de la Aduana de Guayaquil depositará, quincenalmente, por el período de treinta y tres años, la suma respectiva, en uno de los Bancos de la misma ciudad, designado por el Gobierno. El Banco remitirá esa suma al "National Provincial Bank of England", ó al "The Lond and Counties Limited", ó al "The Lond Join Stock Banck Limited", ó al "Glyn Mills Courrie & Cª", para el pago semestral de los cupones.

Correrán los intereses, en la proporción de los bonos que deben entregarse, desde un mes antes del informe y avalúo, previstos en la base tercera.

5ª El Gobierno podrá aprobar la hipoteca que constituyere la Compañía sobre el Ferrocarril, conforme al artículo segundo del contrato de 14 de Junio de 1897.

Esta hipoteca sólo podrá constituírse en seguridad de las acciones garantizadas por el Gobierno.

6ª El depósito de que habla el artículo cuarto del contrato de 14 de Junio de 1897, se hará antes de que el Gobierno transfiera á la Compañía el Ferrocarril de Durán á Chimbo.

7ª Al vencimiento de los setenta y cinco años, contados desde la fecha en que debe estar concluído el Ferrocarril, la Compañía entregará al Gobierno, sin indemnización alguna, los bonos cancelados del fondo (Stock) preferido de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos oro, y el Ferrocarril en toda

su extensión de Guayaquil á Quito, inclusive sus anexos, libres de todo gravamen y en buen estado de servicio, siempre que hayan sido pagados todos los bonos de las acciones principales garantizadas por el Gobierno.

8ª Expirados los treinta y tres años previstos en el contrato de 14 de Junio, el Banco depositario entregará al Gobierno los bonos correspondientes al valor del Ferrocarril de Durán á Chimbo.

Las demás acciones serán canceladas y entregadas al Gobierno, en conformidad con el mismo contrato.

9ª Los gastos de explotación se referirán solamente á la parte del Ferrocarril concluída y entregada al servicio público, á satisfacción del Gobierno.

Los sueldos comprendidos en dicha explotación, se acordarán y fijarán del mismo modo que la tarifa de pasajes y fletes.

El número de empleados para la explotación del Ferrocarril, se determinará de acuerdo con el Gobierno.

10. Para el reparto de las utilidades del Ferrocarril, y los efectos del artículo primero del contrato de 14 de Junio, la Compañía emitirá, sin garantía alguna del Gobierno, un fondo (Stock), por el valor de doce millones doscientos ochenta y dos mil pesos oro americano, en acciones á la par de cien pesos cada una. Dicho fondo (Stock), se dividirá:

1º En un fondo (Stock) común de siete millones treinta y dos mil pesos, del cual co-

rresponderá y será entregado al Gobierno el cuarenta y nueve por ciento, y á la Compañía las unidades restantes, ó sea el cincuenta y uno por ciento; y

2º En un fondo (Stock) preferido del valor de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos, con el interés del siete por ciento anual, que corresponderá y será entregado á Archer Harman y sus asociados, sus sucesores ó representantes legales, en la proporción que se convenga entre ellos.

Una vez cubiertos, con las entradas del Ferrocarril, los gastos de explotación, conservación de la línea, intereses y fondo de amortización de la deuda garantizada por el Gobierno, con el sobrante se hará el servicio de los intereses del fondo (Stock) preferido de los cinco millones doscientos cincuenta mil pesos, que, caso de no ser cubiertos en algún período, se sumarán ó acumularán para serlo con las utilidades de los períodos subsiguientes. Después se hará el servicio de los dividendos del fondo (Stock) común de los siete millones treinta y dos mil pesos; y, en lo demás, se estará á lo estipulado en el artículo doce del contrato de 14 de Junio.

Sea que las utilidades alcancen ó no á cubrir los dividendos del fondo (stock) preferido y del común, quedarán completamente cancelados y extinguidos los bonos ó acciones correspondientes, á la expiración de los setenta y cinco años prefijados anteriormente.

Se entenderá sustituído con el presente

artículo, el 26 del contrato de 14 de Junio, é insubsistente el inciso segundo del artículo dieciocho del mismo contrato.

11. El precio total, estipulado por el Ferrocarril y sus anexos, no sufrirá alteración, sea cualquiera la extensión real de la línea de Durán á Quito.

12. Todas las obras, como estaciones, acueductos, puentes, serán muy bien construídas, á satisfacción del Ingeniero en Jefe de la Compañía y del de Gobierno, los cuales darán informes cada tres meses. Si los Ingenieros no estuvieren de acuerdo en los informes, los mismos nombrarán un tercero que dirima la discordia.

En todas las estaciones habrá el material rodante necesario, que será de lo mejor. Sobre esto, también, informarán los Ingenieros.

La gradiente del Ferrocarril no podrá pasar del 3 °/₀, salvo los rarísimos casos en que, de común acuerdo, los Ingenieros del Gobierno y de la Compañía juzgaren necesaria una gradiente mayor, que no podrá exceder del 4 °/₀. Cuando las curvas tengan menos de cien metros de radio, la gradiente no excederá del 2 °/₀.

Las curvas tendrán, por lo común, un radio de cien metros, y en ningún caso menos de sesenta metros.

Cuando las curvas sean en forma de *S*, cada curva estará separada por una línea recta de cuarenta metros, por lo menos.

Los cortes para la construcción de la mesa deben tener de ancho dos metros por lado, desde el centro de los rieles; y en las laderas, tres metros, por lo menos, donde lo requiera la seguridad del tráfico.

Los cortes, excepto en roca, llevarán un talud mínimo de un cuarto por uno.

El talud de los terraplenes será de uno y medio por uno.

Los túneles serán de cuatro metros de ancho, tendrán garitas cortadas, y una altura de dos metros, contados desde la parte superior del carro.

El Ferrocarril no se construirá, en ningún caso, de vía más angosta que de cuarenta pulgadas inglesas; debiendo ser de vía permanente para un Ferrocarril de primera clase, con todas las seguridades para un buen tráfico. Lo mismo se entenderá respecto del Ferrocarril de Durán á Chimbo.

Los rieles serán de acero de superior calidad, en forma *T*, con el peso de cincuenta libras por yarda.

En cada milla habrá, por lo menos, dos mil seiscientos cuarenta durmientes de la mejor madera (llamada *incorruptible* en el país), cada uno de seis piés y cuatro pulgadas de largo, ocho pulgadas de ancho y seis de espesor (8x6).

El espesor y el ancho del lastre serán determinados, de común acuerdo, por los Ingenieros del Gobierno y de la Compañía.

13. En el artículo primero del contrato

de catorce de Junio, y siempre que se hable de la persona que contrata con la Nación, se pondrá: "Archer Harman, por sí y en representación de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito (The Guayaquil and Quito Raylway Company)", quedando, por consiguiente, suprimidos los artículos treinta y tres y treinta y cinco del contrato primitivo.

El inciso segundo del artículo décimo del contrato de 14 de Junio, dirá:

"El Ferrocarril y sus anexos estarán exentos de todo impuesto fiscal ó municipal".

Al fin del artículo catorce del contrato primitivo, se agregará el siguiente inciso:

"Lo establecido en este artículo y en el inmediato anterior, no confiere, á la Compañía ó á quien la represente, la facultad de enajenar el Ferrocarril en ninguna de sus partes; salvo el derecho de hipoteca y los demás expresamente concedidos por este convénio y el contrato primitivo".

El artículo dieciséis del contrato de 14 de Junio, dirá:

"El Ferrocarril estará concluído dentro de diez años, etc."; y se suprimirá la parte que dice: "Si el atraso proviniere, etc.", hasta la conclusión del artículo.

En el artículo diecisiete del contrato primitivo, en donde dice "se considerará rescindido", se dirá: "Se considerará resuelto"; y, además, se intercalará lo siguiente, después de la frase anterior:

"La pérdida del depósito y la acción re-

solutoria tendrán también lugar, si la obra se suspendiere por más de un año".

En el artículo diecinueve del contrato primitivo, después de la palabra "justiprecien", se pondrá "legalmente".

14. Se estará á lo estipulado en el contrato de 14 de Junio de 1897, en todo lo que no se oponga al presente convenio.

La Compañía ratificará uno y otro contrato dentro del término de noventa días, contados desde la celebración de la escritura pública del segundo. Vencido dicho término, sin que se hubiere hecho la ratificación, quedarán ambos contratos sin valor ni efecto.

15. Para los efectos de la base segunda y de las demás de este contrato, la ratificación prescrita en la cláusula anterior se otorgará y acreditará por instrumento auténtico, debidamente legalizado.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Noviembre de 1898.—*Ejecútese.*—El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, Manuel B. CUEVA.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Lino Cárdenas.*

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

LA SIGUIENTE LEY DE

REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR:

TITULO I

DEL JEFE DE LA NACION

Art. 1º El Régimen político y administrativo de la República, corre á cargo del Jefe de la Nación, que ejerce el Poder Ejecutivo por órgano de los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 2º En la Presidencia de la República se llevará el libro de Decretos de nombramientos, remociones y excusas de los Ministros Secretarios de Estado.

En este libro constarán también los Decretos por los cuales el Presidente encargue un departamento á otro de los Ministros, con arreglo al art. 32 de esta ley.

Art. 3º Al Jefe de la Nación corresponde resolver, en caso de duda, á cuál de los Ministerios pertenece un asunto, que no parezca claramente comprendido en los ramos que esta ley especifica.

TITULO II

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 4º El Consejo de Estado tendrá, para su trabajo, un Secretario, un Oficial archivero y un portero amanuense.

El Secretario y más empleados, serán de libre nombramiento y remoción del Consejo.

Art. 5º Los sueldos de los empleados á que se refiere el artículo anterior, serán señalados en la Ley de Gastos.

Art. 6º En la Secretaría del Consejo de Estado se llevarán los siguientes libros:

a) El de actas de las sesiones.

b) El de Acuerdos.

c) El Indice general.

d) El de Conocimientos.

e) El de Comunicaciones oficiales.

Art. 7º El Secretario del Consejo de Estado debe ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y mayor de edad.

Art. 8º Corresponde al Secretario del Consejo de Estado:

1º Autorizar las actas y los acuerdos de la Corporación;

2º Cuidar, bajo su responsabilidad, del buen arreglo del Archivo y libros de la oficina;

3º Autorizar las copias que, por decreto del Presidente, se mandaren conferir;

4º Acusar recibo y poner al despacho los asuntos que se sometieren á conocimiento de la Corporación;

5º Citar á los miembros del Consejo para las sesiones ordinarias, y convocarles para las extraordinarias cuando lo ordenare el Presidente;

6º Comunicar al Poder Ejecutivo los acuerdos y resoluciones de la Corporación, con la debida oportunidad y por medio del Ministerio respectivo;

7º Distribuir el trabajo entre el oficial y el amanuense de la Secretaría.

Correspóndele, igualmente, todo lo demás que le prescriban las leyes y reglamento para el buen servicio de la oficina.

Art. 9º El Consejo de Estado tendrá sesiones *ordinarias* y *extraordinarias: ordinarias*, por lo menos una vez por semana, en el día y hora designados en el Reglamento; y *extraordinarias*, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo, ó por acuerdo de tres de sus miembros.

La citación á sesión extraordinaria se hará individualmente, por boleta en que se exprese claramente el objeto ú objetos de la convocación.

En sesión extraordinaria no podrá tratarse de ningún asunto que no esté comprendido en la boleta de citación. Cualquier acto en contravención á este respecto será nulo.

En el Reglamento interior de esta oficina, que deben formular el Presidente y Secretario de la Corporación, se determinará: la forma en que han de llevarse los libros; los días en que deben verificarse las sesiones or-

dinarias; las penas que deben imponerse á los miembros que, sin causa justa ó razón legal, rehusaren concurrir á las sesiones; y, en general todo lo concerniente al arreglo de los trabajos de la Corporación.

Art. 10. Formulado el Reglamento á que se refiere el artículo anterior, será sometido al Consejo para su aprobación.

Art. 11. El Consejo de Estado presentará á cada una de las Camaras, dentro de los seis primeros días de la instalación del Congreso, un informe escrito, relativo al desempeño de sus funciones. Si ha concedido, negado ó retirado las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, indicará precisamente, en el informe, los motivos en que se hubiere fundado; debiendo, además, poner á disposición de las Cámaras los documentos concernientes.

Art. 12. El Consejo de Estado no podrá conceder facultades extraordinarias, sinó con señalamiento de tiempo, lugar y objetos, determinados conforme al art. 99 de la Constitución. Caso de no hacerlo así, será legalmente responsable.

Art. 13. El Consejo de Estado cuidará de la observancia de las garantías constitucionales, y, especialmente, de que se respeten la libertad de imprenta y de sufragio. Al efecto, excitará á los Poderes Ejecutivo y Judicial, para que, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, repriman los abusos que contra esas garantías se cometan.

El Consejo informará al Congreso, acerca de sus gestiones en orden á lo prescrito en el inciso anterior.

Art. 14. El Secretario del Consejo, en caso de ausencia ó impedimento, será subrogado por el Subsecretario del Ministerio de lo Interior; y si éste faltare, el Consejo nombrará un Secretario interino.

Art. 15. El trabajo de Secretaría será de todos los días hábiles. En cuanto á las horas, serán las determinadas en su propio Reglamento.

Art. 16. El Consejo de Estado tendrá su Sala de sesiones, Secretaría y Archivo, en el Palacio de Gobierno.

TITULO III

DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO

Disposiciones generales.

Art. 17. Habrá, para el despacho del Poder Ejecutivo, cuatro Ministros Secretarios de Estado, los cuales, obrando á nombre y por autoridad del Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo, son el órgano de la Administración general, en los ramos que esta ley les señala.

CAPITULO I

Del Ministerio de lo Interior.

Art. 18. Corresponde al Ministerio de lo Interior lo concerniente á los ramos de Gobernación, Policía, Beneficencia, Municipalidades, Estadística, Obras Públicas, Agricultura, Correos y Telégrafos; la dirección y conservación de las casas de seguridad y castigo; la provisión de todos los empleos de los diversos ramos de que está encargado, y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 19. Habrá en el Ministerio de lo Interior un Subsecretario (al cual estarán subordinados inmediatamente todos los demás empleados de la Oficina), cuatro Jefes de Sección, cuatro Oficiales de número, cinco amanuenses, un archivero y un portero.

Art. 20. Dependerán también de este Ministerio, el Director del Periódico Oficial, el Conserje de Palacio y el Guarda-casa.

CAPITULO II

Del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 21. A este Ministerio le corresponden las secciones de Relaciones Exteriores, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública, Justicia, Inmigración, y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 22. Tendrá este Ministerio un Subsecretario, cuatro Jefes de Sección (uno de éstos encargado únicamente de la Instrucción Pública), tres oficiales de número—inclusive el calígrafo—, tres amanuenses, un archivero y un portero.

Art. 23. Para el servicio general de la Administración, habrá un Intérprete de Gobierno, con el sueldo que la Ley de Gastos le señale.

CAPITULO III

Del Ministerio de Hacienda.

Art. 24. Corresponde al Ministerio de Hacienda todo lo relativo á la recaudación é inversión de las rentas fiscales; la conservación y administración de los bienes nacionales; la Contabilidad, el Crédito Público, Fomento, Industria y Comercio; la organización y policía de las oficinas de Hacienda, y, en general, todo lo que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 25. El personal del Ministerio de Hacienda será el siguiente:

Subsecretario.

Sección de Despacho:—Un Jefe de Sección para el ramo de Hacienda, cinco amanuenses y un portero.

Sección de especies:—Un Jefe de Sección, un amanuense y un enfardelador.

Sección de Contabilidad:—Un Contador

y cuatro ayudantes. De éstos, uno lo será de la cuenta de Crédito Público.

CAPITULO IV

Del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 26. Al Ministerio de Guerra y Marina le corresponde todo lo relativo al Ejército permanente, Guardias Nacionales, Marina de guerra y todos los demás asuntos que le están atribuídos por la Constitución y las leyes militares.

Art. 27. En el Ministerio de Guerra y Marina habrá un Subsecretario, tres Jefes de Sección, tres oficiales de número, tres amanuenses, un archivero y un portero.

Art. 28. El Ministro de Guerra y Marina, cuando no fuere persona civil, deberá ser General ó Coronel efectivo; el Subsecretario podrá ser de la clase de Jefe, y los Jefes de Sección, de la de Capitán á la de Comandante.

CAPITULO V

De los Subsecretarios.

Art. 29. Corresponde al Subsecretario de cada Ministerio:

1º Preparar diariamente los asuntos del despacho, estudiándolos con vista de las leyes que fueren aplicables; debiendo poner al

margen sumillas del contenido, al pie de las cuales anotará las resoluciones que recayeren;

2º Cumplir las órdenes que reciba del Ministro, en todo lo relativo al servicio público; y

3º Vigilar la conducta oficial de sus subalternos, entre los cuales distribuirá el trabajo de la oficina.

Los pliegos que con el carácter de reservados, vinieren dirigidos al Ministro, deben serle entregados por el Subsecretario, en la misma forma.

Art. 30. En. todo caso de ausencia del Subsecretario, le subrogará el Jefe de Sección que él designe; y si no lo hiciere, será subrogado por el de más antiguo nombramiento.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes.

Art. 31. Cada Ministro expedirá el Reglamento de su oficina, el cual será aprobado por el Presidente de la República.

Art. 32. Cuando algún Ministro de Estado no pudiere suscribir, por ausencia, enfermedad ú otro motivo justo, los decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo, suscribirá el Ministro que el Presidente designare. Esta designación se hará por decreto en que se exprese la causa.

Art. 33. El Ministro de Estado que dictare una orden ó resolución sin conoci-

miento del Presidente de la República ó del Encargado del Poder Ejecutivo, incurrirá en responsabilidad legal, sin perjuicio de la que corresponda por la propia orden ó resolución.

Art. 34. Cada Ministro puede conceder á los empleados que de él dependan, licencia hasta por tres meses al año.

Los Ministros obtendrán licencia del Presidente de la República ó del Encargado del Poder Ejecutivo, que podrá ser concedida hasta por tres meses al año, previo decreto en el cual se exprese el Ministro que debe subrogar al agraciado.

Art. 35. Los Ministros Secretarios de Estado tendrán, en la Capital de la República y en cualquiera Provincia en que se hallaren en comisión, los honores de General en servicio activo.

Art. 36. Los Jefes de Sección, en caso de ausencia de cualquiera de ellos, se subrogarán mutuamente hasta por el término de treinta días. Vencido, se nombrará un interino.

TITULO IV

DE LOS GOBERNADORES Y MAS AGENTES DEL EJECUTIVO

CAPITULO I

De los Gobernadores.

Art. 37. Cada Provincia será regida por un Agente del Poder Ejecutivo, con el

nombre de Gobernador, el cual será nombrado con arreglo á la Constitución.

Art. 38. Los Gobernadores son los Agentes del Régimen Político y Administrativo en el territorio de la respectiva Provincia. Se comunican con el Poder Ejecutivo por órgano de los Ministros de Estado.

Art. 39. En todo lo que concierne al orden y seguridad de la Provincia y á su Gobierno político y económico, los Gobernadores son Jefes Superiores de ella; estándoles, por lo mismo, subordinados para esos objetos, todos los empleados públicos, corporaciones y personas, de cualquiera clase y denominación que sean, tanto civiles como militares y eclesiásticos, con excepción de las autoridades que á ellos les son superiores en el Gobierno de la República.

Art. 40. El Consejo de Estado, las autoridades militares, los Tribunales de Justicia, el Tribunal de Cuentas, la Universidad Central, el Arzobispo y los Prelados Diocesanos, la Administración General de Correos y la Intendencia de Policía de la Capital de la República tienen comunicación directa con el Ministerio.

Art. 41. Corresponde á los Gobernadores:

1º Cuidar en sus provincias de la tranquilidad y el orden, así como de la seguridad de las personas y bienes;

2º Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, cuidando de que se

cumplan las órdenes y decretos del Poder Ejecutivo que no se opusieren á ellas;

3º Cuidar de que se hagan las elecciones en los tiempos señalados por la Constitución y las leyes;

4º Velar porque los funcionarios del orden judicial y todos los empleados públicos de la provincia, desempeñen cumplidamente sus deberes, prestándoles, en su caso, los auxilios necesarios;

5º Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo á las autoridades respectivas los medios que fueren más adecuados;

6º Cuidar de que los Senadores y Diputados, principales ó suplentes, en su caso, concurran á los Congresos ordinarios, así como á los extraordinarios, cuando sean convocados por la autoridad competente; debiendo proporcionarles, bajo su responsabilidad, el viático y las dietas correspondientes;

7º Remitir al Poder Ejecutivo los datos estadísticos, en las fechas que él designare.

8º Dictar las providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas;

9º Cuidar de la conservación y propagación de la vacuna, excitando para que lo hagan, por su parte, los Concejos Municipales á la respectiva Facultad de Medicina. En los lugares en que no hubiere ésta, se excitará á la Comisión Médica, nombrada anualmente por el Concejo Municipal;

10. Velar por la exacta recaudación é inversión de las rentas fiscales, por el buen manejo de los bienes nacionales, y porque se conserven y reparen los edificios destinados para Establecimientos públicos;

11. Fomentar la Instrucción Pública y los conocimientos útiles, y, especialmente, los elementos que más se adapten á todas las clases del pueblo;

12. Presidir los remates que, por cuenta de la Hacienda Nacional, se hicieren en la provincia, y aprobarlos ó no, siempre que esta atribución no estuviere reservada al Poder Ejecutivo;

13. Poner el *Cúmplase* en los títulos y despachos de los empleados provinciales; hacer que se les dé posesión de su destino, y que se les satisfaga su renta. Si el empleado estuviere privado de los derechos de ciudadanía ó suspenso de ellos, por resolución judicial, ó fuere deudor de cuentas, por el manejo de fondos públicos, ó adeudare algún alcance por éllas, el Gobernador debe suspender el *Cúmplase* hasta dar aviso al Poder Ejecutivo;

14. Conceder licencias á los empleados de la provincia, hasta por treinta días al año, siempre que haya causales justas y no esté atribuida esta facultad á otras autoridades. Si la licencia se solicitare por más tiempo, corresponde al Poder Ejecutivo concederla hasta por noventa días;

15. Visitar la provincia, con el objeto

de informarse, por sí mismo, del cumplimiento que se haya dado á las leyes, decretos y demás disposiciones superiores; de la conducta y manejo de los empleados; de las quejas que se dirijan contra ellos, conforme á la ley; y de las representaciones que se hagan, con cualquier otro motivo de utilidad pública. Estas visitas deben hacerse á costa del Gobernador, sin gravar en nada á los pueblos; y por ningún motivo pueden verificarse en los sesenta días anteriores á las elecciones populares, ni mientras éstas se practiquen;

16. Ejercer, en los negocios eclesiásticos, las funciones que les conciernen, conforme á la ley;

17. Expedir, gratuitamente, en tiempo de guerra ó cuando lo solicitaren los interesados, pasaportes para salir de la provincia ó de la República; y visar, en todo tiempo, los que en el exterior se hubieren concedido;

18. Presidir las Juntas de Hacienda;

19. Ejercer la autoridad gubernativa y económica en todo lo que concierne á las rentas públicas y al cobro de las deudas fiscales;

20. Imponer, como pena correccional, una multa de dos á doce sucres á los empleados de su dependencia, en quienes notaren faltas leves; pero si incurrieren en responsabilidad penal, dispondrán que se les siga causa ante el Juez competente. De la pena impuesta conforme á la primera parte de este número, se dejará constancia en una acta, y se comunicará al Poder Ejecutivo;

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en los empleados, para que sean corregidas, con arreglo á las leyes; pudiendo, con este fin, visitar las oficinas y establecimientos públicos de la provincia;

22. Ejercer en los respectivos casos la facultad correccional de que hablan los artículos 302 y 306 del Código Penal. Estas correcciones no podrán imponerse sin que conste plenamente el hecho que los motiva, mediante la respectiva información sumaria;

23. Ordenar el arresto de los Jefes, Oficiales y soldados que, en marcha ó guarnición, cometan faltas contra las personas ó sus bienes; debiendo ponerlos, en el acto, á disposición del Juez competente;

24. Ejercer inspección superior sobre el alojamiento y subsistencia de las tropas que se acantonen ó transiten por la provincia, cuidando de que sean satisfechas de sus haberes, previo examen de las listas de revista que, mensualmente, se les debe presentar;

25. Inspeccionar todo lo concerniente al servicio de bagajes, para que no se perjudique á los particulares. Con este fin, dictarán las órdenes necesarias, ya para evitar las pérdidas de los bagajes y más cosas que se hubieren ocupado, ya para que se paguen los fletes y perjuicios;

26. Exigir el auxilio de la fuerza armada que necesiten, para conservar y restablecer la tranquilidad pública de la provincia; para proteger la seguridad de las personas y

bienes de sus habitantes; para impedir los delitos ó perseguir á los delincuentes; y para ejecutar las providencias que así lo requieran;

27. Cuidar, bajo extricta responsabilidad, de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución;

28. Llamar al servicio activo á la Guardia Nacional, en caso de conmoción interior ó invasión exterior repentina; ponerla á disposición de la autoridad militar donde la hubiere; y mandar que se paguen del Tesoro los sueldos á los oficiales y tropa, mientras reciban orden del Poder Ejecutivo;

29. Decretar órdenes de arresto, cuando alguno se hallare cometiendo delito; pero en este caso, deben poner al reo á disposición del Juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores contra la libertad individual;

30. Velar sobre la administración de las rentas de los Hospitales, Hospicios, Lazaretos y más Establecimientos de Beneficencia públicos; y dar cuenta, por trimestres, del estado de estos Establecimientos al Ministerio respectivo; y

31. Nombrar, en caso de urgencia, y con carácter de provisional, dependiente de la aprobación superior, los empleados de Policía, cuyo nombramiento, correspondiendo al Poder Ejecutivo, no pudiere suspenderse sin perjuicio del despacho público;

Art. 42. Para las obras de fortificación

de plazas, construcción y reparo de cuarteles, y compra de útiles para las maestranzas y la artillería, librarán las cantidades necesarias, con arreglo á las órdenes del Poder Ejecutivo; mas, si no las tuvieren y el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de Hacienda, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo, para la respectiva aprobación. En uno y otro caso, cuidarán de que las cantidades libradas se inviertan como corresponde.

Art. 43. El Gobernador debe residir en la Capital de la provincia, y no puede salir de élla sin permiso del Poder Ejecutivo. Exceptúanse los casos previstos por la ley, en los cuales llàmará oportunamente al que debe subrogarle, poniendo siempre en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 44. En caso de enfermedad del Gobernador, ausencia que no pase de treinta días, ó cualquier otro impedimento, debe hacer sus veces el Jefe Político del Cantón de la Capital de la provincia; y si faltare éste, un Concejal que designará el Gobernador, ó el que haga sus veces, ejerciendo, en uno y otro caso, el sustituto todas las atribuciones del Gobernador. Cuando la ausencia sea por visitar la provincia ó por otra causa concerniente al desempeño de su destino, el Jefe Político ó el que le subrogue no podrá ejercer más atribuciones que las necesarias para conservar el orden público.

Cuando la falta del Gobernador exceda

del término señalado por este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino; y cuando sea absoluta, se llenará la vacante con arreglo á la Constitución. Hasta que se haga el nombramiento conservará el subrogante el carácter de interino.

Art. 45. Todo Gobernador tendrá un Secretario que será de su libre nombramiento y remoción.

Art. 46. Corresponde al Secretario el arreglo de la Secretaría y el buen orden del Despacho. Le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y removidos á voluntad del Gobernador. El Secretario es responsable de la conservación y buena custodia del archivo, que debe recibir por inventario.

Art. 47. Los Gobernadores tendrán también, para su despacho, el número de oficiales subalternos que en el día existe; mas el Poder Ejecutivo, previo informe de dichos Gobernadores, podrá suprimir los que sean innecesarios.

Art. 48. Los Gobernadores deben gozar, en sus provincias, de los honores militares que corresponden á un General.

Art. 49. Los Gobernadores oirán las solicitudes y denuncios de terrenos baldíos y minas; y, practicadas las diligencias necesarias, conforme á las leyes y reglamentos del caso, expedirán las licencias ú otros títulos correspondientes, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 50. Los Gobernadores deben prestar la promesa constitucional ante el Jefe de la Nación ó ante la autoridad que él designe.

CAPITULO II

De los Jefes Políticos.

Art. 51. Cada Cantón será regido por un Jefe Político, nombrado con arreglo á la ley.

Art. 52. Como Agentes de la Administración General, los Jefes Políticos están sometidos á los Gobernadores, en lo que les concierne.

Art. 53. Toda ley, orden ó disposición gubernativa que deba llegar á conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes Políticos, para que cuiden de su publicación, circulación y cumplimiento. Exigirán, en su caso, el correspondiente recibo de los Tenientes Políticos, para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 54. Corresponde á los Jefes Políticos, como agentes de la Administración General:

1º Informar al Gobernador acerca de la ineptitud ó negligencia de los empleados, en lo relativo al desempeño de las funciones oficiales; debiendo acompañar, en todo caso, los documentos que tengan para acreditarlo;

2º Cuidar de que los Juzgados del Cantón administren justicia, pidiéndoles cuantas

noticias estimen conveniente, á fin de dar cuenta al Gobierno acerca de las dilaciones y defectos que adviertan, y de las quejas que reciban. No podrán, con todo, impedir ó suspender el curso de los procedimientos judiciales, á pretexto de cumplir con esta atribución, obteniendo de los Jueces las causas civiles ó criminales, y reteniéndolas en su poder. La infracción de este precepto, será juzgada como atentado contra la independencia del Poder Judicial; y el Juez que en ella consienta será también responsable del mismo delito.

Art. 55. Los Jefes Políticos ejercerán en sus respectivos cantones las facultades del art. 41, contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 11, 23, 24, 25 y 29, pero con sujeción al Gobernador, y dirigiéndose, por conducto de éste, al Poder Ejecutivo, siempre que fuere necesario.

Art. 56. Los Jefes Políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que se señalan en los casos de las atribuciones 20 y 22 del art. 41; pero con arreglo á lo dispuesto, en igual caso, respecto de los Gobernadores.

Art. 57. Los Jefes Políticos deben cuidar de que los Alcaldes Municipales despachen, en audiencia diaria y pública, en las horas que determina la ley; de que las Escribanías y Oficinas de Inscripción se mantengan con el arreglo debido; y de que los procesos y protocolos se conserven con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario. Esto

se entiende, sin perjuicio de la obligación que tienen los Alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 58. Los Jefes Políticos, al posesionarse de su destino, prestarán la promesa constitucional ante el Gobernador de la Provincia, ó la autoridad que éste designare.

Art. 59. Los Jefes Políticos gozarán de la renta que les señalen las Muuicipalidades ó de la que se les asigne del Tesoro público, donde aquellas no puedan hacerlo.

Art. 60. En caso de que por enfermedad, ausencia que no pase de treinta días, ó por cualquier otro impedimento, no pueda desempeñar su cargo el Jefe Político, le subrogará el primer Concejal, y á éste, uno de los demás Concejales, según el orden de precedencia en la elección. En las faltas absolutas, ó cuando la temporal pase de treinta días, hará el Poder Ejecutivo el nombramiento, conforme á la Constitución.

CAPITULO III

De los Tenientes Políticos.

Art. 61. Para el régimen político y administrativo de las parroquias, habrá en cada una de ellas un Teniente Político y un suplente.

Art. 62. Los Tenientes Políticos son agentes inmediatos de los Jefes Políticos á quienes estarán subordinados.

Art. 63. Los Tenientes Políticos deben publicar, en sus parroquias, las leyes, órdenes y resoluciones que les comunique el Jefe Político, y cuidar de que las obedezcan los ciudadanos. Deben cuidar, también, de la seguridad y orden público, y proteger á los indígenas y á las personas miserables, evitando que sean maltratados y ofendidos.

Prohíbese á los Tenientes Políticos y sus subalternos el alistamiento de jornaleros para el trabajo de obras públicas. Exceptúanse los casos de contrato voluntario, conforme á la Constitución.

Art. 64. Los Tenientes Políticos pueden imponer hasta la cuarta parte de las penas de que hablan los casos de las atribuciones 20 y 22 del artículo 41, pero con los requisitos determinados en el referido número.

Art. 65. Los Tenientes Políticos, en sus parroquias, harán de Comisarios de Policía.

Art. 66. Los Tenientes Políticos son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Prestarán la promesa constitucional ante el Jefe Político del Cantón. En caso de falta del principal, funcionará el suplente.

Art. 67. No podrán ser nombrados Tenientes Políticos, principales ni suplentes, los que fueren parientes en segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad de los que ejercieren el cargo de Jueces civiles, Capitanes de Milicias ó Cura de la misma pa-

rroquia. Tampoco podrán serlo los vendedores de licores, por sí ó por interpuesta persona, los rematadores de cualquier ramo fiscal ó municipal, los de notoria mala conducta, y los cobradores y recaudadores de cualquiera contribución ó impuesto.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 68. No podrá ser funcionario público sinó el ecuatoriano que, estando en ejercicio de los derechos de ciudadanía, reuna los demás requisitos exigidos por la Constitución y las leyes.

Art. 69. Ninguna autoridad del orden político, ni de Policía, podrá percibir la multa que impusiere, bajo pena de pagar el duplo de ella, previo juzgamiento por fraude. Se limitará á dar aviso á los correspondientes recaudadores, para que la hagan efectiva; y á comunicar lo hecho al Superior respectivo, para conocimiento del Ministro de Hacienda.

Art. 70. Los Jefes Políticos remitirán á los Gobernadores, en las épocas que éstos les señalen, una relación de sus actos ú operaciones, para que se publique por la prensa. Igual deber tienen los Gobernadores para con el Ministro de lo Interior.

Art. 71. Para ser Jefe Político se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso Nacional; y para

Teniente Político, basta ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de edad, y vecino de la parroquia.

Art. 72. Los Secretarios de Gobernación y de las Jefaturas Políticas, serán subrogados, en los casos de ausencia ó impedimento por el inmediato oficial subalterno.

Art. 73. Prohíbese á todo empleado ó funcionario público ausentarse sin licencia de la autoridad competente, só pena de perder, cuando la ausencia pasare de ocho días, el empleo ó cargo que ejerza. La vacante, en este caso, será declarada por aquel á quien incumba el nombramiento, previa audiencia del interesado.

Art. 74. Todo recurso, memorial &ª, injurioso á la autoridad ó á los particulares, y que se presente en cualquier despacho del orden administrativo, será devuelto al autor, previo decreto, en que el funcionario ó empleado á quien se dirige el escrito, señale la parte irregular, de éste, sin perjuicio de que pueda el recurrente ser castigado conforme á lo prescrito en el artículo 1.220 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 75. De la multa, la devolución del pedimento, y la suspensión del curso de éste, se dejará constancia en el despacho.

De estas providencias no habrá sino recurso de queja para ante el superior inmediato del funcionario ó empleado que las dictare.

Art. 76. Las penas comprendidas en el Capítulo II, Título V, Libro II del Código

Penal, por las infracciones cometidas contra los funcionarios públicos, en el orden político, se impondrán dejándose constancia en una acta que exprese: la relación del hecho, el nombre del infractor, el carácter del funcionario, la pena impuesta, y la declaración de la persona ó personas presenciales.

Art. 77. Para los efectos del artículo anterior, son funcionarios públicos, en el orden político, los Jefes, Secretarios y Subsecretarios de las oficinas del Poder Ejecutivo.

Art. 78. Toda posesión de cargo ó empleo, se hará constar en una acta, en la que se exprese, la promesa constitucional del empleado. Dicha acta será firmada por éste, por quien le diese posesión, y por el Secretario de la respectiva oficina.

Art. 79. Los empleados que no tuvieren señalado por la ley, el funcionario ó corporación que deba recibirles la promesa constitucional, ó que estuvieren en un lugar en el cual no residan éstos, la presentarán ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 80. En lo que no estuviere determinado por la leyes, todo empleado ó agente nombrado por una corporación prestará la promesa ante el Jefe de ella.

Art. 81. Ningún funcionario ó empleado que renunciare, podrá separarse del desempeño de su cargo, mientras no fuere legalmente sustituído. Si lo hiciere, pagará una multa equivalente al sueldo de un mes.

La autoridad respectiva deberá hacer la sustitución, cuando más, dentro de un mes, contado desde la fecha de la admisión de la renuncia. A no hacerse la sustitución, no tendrá efecto la multa de que habla el inciso anterior.

Exceptúanse de la disposición del inciso primero, los Ministros Secretarios de Estado, así como los empleados para quienes la ley señala los que deben subrogarlos.

Art. 82. Sólo mediante decreto del Jefe de Oficina puede conferirse copia de los documentos pertenecientes á élla. Toda infracción de esta regla será castigada, administrativamente, con una multa graduada hasta la totalidad de un sueldo mensual; pudiendo, además, imponerse destitución, según la gravedad del caso.

El Jefe de la Oficina, con todo, no podrá negar la copia pedida, sinó en los casos en que así lo exija grave motivo de conveniencia pública. De la negativa podrá recurrir el interesado para ante el respectivo superior.

Se prohibe, igualmente, que los particulares saquen de un archivo ú oficina del orden administrativo, cualquier documento original, que no sea de su pertenencia, ni aun con orden expresa de autoridad superior.

Art. 83. Ningún funcionario ó empleado usará de abreviaturas en el texto de sus comunicaciones oficiales, ni en las copias que se confirieren.

Art. 84. Deróganse por la presente ley todas las anteriores sobre la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. LARREA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Andrés Duarte Cueva.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 5 de Diciembre de 1898.—*Ejecútese.*—Por el Presidente de la República, el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas.*

FIN

INDICE

PÁGS.

Calles de Guayaquil.—Se prorroga por cinco años el decreto que asigna fondos para su arreglo..... 21
Camino de Ibarra á Esmeraldas.—Prorrógase la contribución decretada por la Convención última para su apertura..... 8
Caminos de Loja.—Se asigna fondos para su reparación..... 9
Camino á Canelos.—Se asigna fondos para su apertura. 22
Camino de Quito á Tulcán.—Se asigna fondos para repararlo..... 38
Colegio "Vicente León".—Se crea la Junta Administrativa de éste..... 17
Colegio Mercantil de Bahía.—Se le asigna fondos.... 40
"*Comentarios y concordancias del Código Civil Ecuatoriano*".—Vótanse $ 10.000 para la publicación de esta obra..... 42
Contribución del 3 °/oo.—Se suprime..... 15
Crédito Público.—Se deroga el decreto de 28 de Mayo de 1897, sobre reconocimiento de los créditos de los prestamistas á la causa de la regeneración.... 2
Cuerpos contra incendios y Colegio de los Corazones.—Se faculta á la Municipalidad de Guayaquil, para donarles unos terrenos..... 32
Derechos Consulares.—Se determina los que han de cobrarse por la certificación de facturas..... 44
Estatua del General José María Córdova.—Se votan cinco mil sucres para contribuir á su erección... 45
Federico Sánchez.—Se le exonera del pago de $ 600 al Fisco..... 20

PÁGS.

Ferrocarril del Sur.—Prohíbese al Poder Ejecutivo dar cumplimiento al contrato Valdivieso-Harmann.. 33
Ferrocarril del Sur.—Se faculta al Gobierno para llevar á cabo el sobredicho contrato, mediante ciertas modificaciones..... 62
Fuerza armada.—Determínase el pié de ésta para el año de 1899..... 18
Historia General del Ecuador.—Se votan $ 10.000, para que el Sr. González Suárez continúe su publicación..... 30
Industrias agrícola y fabril.—Se exonera de derechos de importación á las máquinas á éllas destinadas..... 55
Instituto agronómico Morla.—Se lo reconoce como establecimiento de enseñanza libre superior..... 59
Junta de Beneficencia de Latacunga.—Se establece dicha Junta..... 36
Ley de Elecciones.—Se interpreta unos artículos..... 25
Ley de Monedas..... 50
Ley de Privilegios.—Se declara vigente la de 1880... 43
Ley de Régimen Administrativo Interior..... 72
Ministerio de Obras Públicas y Agricultura.—Se lo suprime..... 5
Monumento del 10 *de Agosto.*—Se crean fondos para su erección..... 31
Municipalidad de Cuenca.—Adjudícasele un edificio de instrucción primaria, para que lo concluya con sus fondos..... 3
Municipalidad de Machala.—Se la faculta para vender los terrenos baldíos contiguos al ferrocarril, y aplicar á éste su producto..... 4
Municipalidad de Tulcán.—Adjudícasele un edificio de instrucción primaria, para que lo concluya con sus fondos..... 7
Municipalidad de Guaranda.—Se le adjudica el producto de la venta de los terrenos baldíos de la provincia de Bolívar..... 13
Municipalidad de Guaranda.—Se la autoriza para que venda uno de los dos edificios que posée en esa ciudad..... 14
Municipalidad de Riobamba.—Adjudícasele un terre-

PÁGS.

no que la Nación posée en esa ciudad..... 29
Municipalidades de toda la República.—Se las declara libres del gravamen en favor de los damnificados por el incendio de Guayaquil de 1896..... 44
Obras científicas nacionales.—Se dispone que éstas se publiquen en las imprentas del Estado..... 24
Padres Salesianos.—Apruébase el protocolo Gómez-Miranda, para resolver la reclamación de éstos... 26
Puente de Chorlaví.—Facúltase al Poder Ejecutivo para vender un terreno en Ibarra y aplicar su producto á esta obra..... 6
Puerto Bolívar.—Se determinan los derechos que se han de cobrar en él y su tren de empleados..... 27
Sal marina de Charapotó.—Se autoriza su compra... 41
Sanitario de Ambato.—Se crean fondos para éste.... 48
Sociedad Filantrópica del Guayas.—Se autoriza á la Municipalidad de Guayaquil, para que le done unos terrenos..... 46
Sociedad de Beneficencia de Señoras de Guayaquil.—Exonérase del pago de derechos de importación varios materiales para élla..... 49
Tranvía de Babahoyo á Balsapamba.—Facúltase al Gobierno para ajustar su construcción con el "Sindicato Industrial de Sud-América"..... 56
Tribunal de Cuentas de Guayaquil.—Se lo suprime... 1
Tratado de Extradición.—Se aprueba el celebrado entre el Ministro de RR. EE. del Ecuador y el Plenipotenciario de Chile..... 16
Tratado sobre propiedad literaria.—Se aprueba el celebrado entre los Plenipotenciarios del Ecuador y de Francia..... 61
Tratado de comercio y navegación.—Se aprueba el celebrado entre los Plenipotenciarios del Ecuador y de Chile..... 61